



Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR (SANTANDER)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2020-00120
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NOHEMI MENDOZA MORENO

CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7169195 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 142837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, la cual fue notificada en estado No. 009 del día 11 del mismo mes y año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen”*.

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es interpuesta en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia fechada el 10 de febrero de 2021, la cual fue notificada en estado No. 009 del día 11 del mismo mes y año, el Juez Promiscuo Municipal de Bolivar (Santander) señaló:

"El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NOHEMI MENDOZA MORENO, la cual mediante auto del 14 de diciembre del 2020 fue inadmitida bajo la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

*Cumplido el término de 5 días otorgado a la parte actora para subsanar los yerros predicados, encuentra el Juzgado que se allegó escrito de subsanación de los errores enunciados en el auto del 14 de diciembre del 2020, pero encuentra este Despacho que se omitió dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P, en el entendido que la demanda **debía ser presentada debidamente integrada en un solo escrito**, esto es, con las correcciones predicadas en el auto anterior.*



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

Como para el Juzgado es de suma importancia que la demanda tenga un orden lógico, para dar certeza al derecho que se invoca y acogiendo la tesis que ha recalcado la Corte Constitucional en Sentencia C-1069/02 así:

"Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.", a lo que la parte demandante al obviar presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito como lo ordena el art. 93 # 3 del C.G. del P., atentaría con el principio de seguridad jurídica del cual predica el máximo Órgano Constitucional.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a lo que ordena el art. 93 # 3 del C.G. del P., en consecuencia se genera que se encuentren incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P."

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, el operador judicial de instancia dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (Santander) a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo no comparte la misma por las siguientes razones:

Por mandato del artículo 13 del Código General del Proceso, se tiene que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, previendo dicha regla la prohibición expresa de que aquellas puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo que medie autorización legal.

Partiendo de este principio, es menester recordar que el mismo compendio procesal, en su canon 11, establece el deber del juez de interpretar la ley procedimental de un modo teleológico enfocado a la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales, estando el juzgador obligado a abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias.

Colíjase de lo antes dicho, que el derrotero de la aplicación de las normas procesales está dado por dos reglas fundamentales, a saber: i) la estricta observación del carácter obligatorio de esta clase de disposiciones legales, y ii) la interpretación que debe hacerse de las mismas siempre en pro de la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Ahora bien, sin lugar a dudas, la discusión que se plantea a través de la presente impugnación gira en torno a si es obligatorio para quien corrige o aclara la demanda integrar las respectivas adendas o modificaciones en su sólo escrito con el líbello inaugural, aplicando para ello la norma que hace referencia a las formalidades que debe contener la reforma de la demanda; dicho en otras palabras, se trata de establecer si la aclaración o corrección del escrito inicial del proceso conlleva *per se* la reforma del mismo.

En este sentido, ha de advertir desde ya esta representación judicial que, salvo mejor criterio, se hace necesario realizar una diferenciación entre corrección, aclaración y

Carrera 3 No. 46-24 Barrio Las Quintas - Tunja - Boyacá - Colombia

TEL: 7456027 - CELULARES: 3112173635 - 3174386929

carlosan33@gmail.com - hoyosabogado@gmail.com -

juridicohoyosabogados@gmail.com



reforma de la demanda, entendiendo que, a la luz de lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, la obligación de presentar un solo escrito integrado aplica única y exclusivamente para el último de estos casos, de tal suerte que en las dos primeras situaciones bastaría simplemente con la presentación de un escrito individual en el que se plasmen los puntos objetos de aclaración o corrección.

Obsérvese cómo el inciso primero del ya mencionado artículo 93 del Estatuto Adjetivo Procesal señala que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*

Llama la atención a este apoderado la disyunción que realiza el legislador entre los términos corregir, aclarar y reformar, situación que permite concluir a primera impresión que realizar una aclaración o corrección al líbelo introductorio no implica *per se* que se esté efectuando una reforma al mismo.

Esta deducción se ve reforzada con la lectura del inciso segundo de la misma norma junto con su numeral primero, cuyo tenor literal establece que *"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."*

Como bien puede observarse, la norma en referencia señala taxativamente los casos en los cuales el legislador consideró que existe reforma a la demanda, a saber: i) cuando haya alteración de las partes en el proceso, ii) cuando se alteren las pretensiones, ii) cuando se modifiquen los hechos, y iii) cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas; debiendo deducirse lógicamente que la corrección de errores puntuales o la aclaración de palabras oscuras contenidas en el escrito genitor no pueden entenderse como reforma del mismo.

Ahora bien, existiendo claridad en cuanto a que la corrección o aclaración de la demanda no implica su reforma, fácil es concluir que en estos dos eventos no es obligatorio presentar el escrito integrado que reclama la providencia aquí recurrida, pues el numeral 3 del multi mencionado artículo 93 es claro al señalar que *"Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."*, entendiéndose, a *contrario sensu*, que para corregirla o aclararla tal formalidad no es obligatoria.

Así las cosas, la motivación que sustenta la providencia recurrida cae por su propio peso, pues los argumentos allí contenidos, que desde ninguna óptica son desconocidos por este profesional del derecho, hacen única y exclusiva referencia a la figura jurídica de reforma de la demanda, desconociendo que lo que se llevó a cabo en el escrito de subsanación no pasó de ser una simple corrección de errores puntuales de digitación concretados en una fecha plasmada en el acápite de pretensiones del líbelo introductorio, sin que con ello se den los presupuestos legales para que se considere que existió una reforma y que como consecuencia de esto deba aportarse un solo escrito integrado.

Pensar lo contrario a lo que aquí se concluye, lejos de generar la seguridad jurídica planteada por el juzgador, atenta contra elementales principios del derecho procesal y que tienen rango constitucional, tales como el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, pues a instancia de un simple error de digitación se privaría al demandante de la oportunidad de reformar la demanda con posterioridad, ya que este acto procesal procede por una única vez conforme las previsiones de la norma bajo estudio.



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

IV.- CONCLUSIÓN

Corolario de todo lo antes expuesto, el auto proferido el 10 de febrero de 2021 y notificado por estado No. 009 del día 11 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, toda vez que la motivación que sustenta la providencia recurrida cae por su propio peso, pues los argumentos allí contenidos hacen única y exclusiva referencia a la figura jurídica de reforma de la demanda, desconociendo que lo que se llevó a cabo en el escrito de subsanación no pasó de ser una simple corrección de errores puntuales de digitación concretados en una fecha plasmada en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, sin que con ello se den los presupuestos legales para que se considere que existió una reforma y que como consecuencia de esto deba aportarse un solo escrito integrado.

Por lo anterior, me permito elevar las siguientes:

V.- PETICIONES

Primera.- REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2021, el cual fue notificado en estado No. 009 del día 11 del mismo mes y año, conforme los argumentos expuestos en este escrito.

Segunda.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme se solicita en el escrito de demanda, teniendo en cuenta las correcciones y aclaraciones efectuadas en el memorial de subsanación.

Atentamente,

CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS
C. C. No 7.169.195 de Tunja.
T. P. No 142.837 del C. S. de la Jud.